

ORDENANZA N° 6.025.-

VISTO:

Lo normado por la Ordenanza N° 2.104; y

CONSIDERANDO

Que, resulta imprescindible adecuar el marco jurídico para ajustar, conforme a derecho, lo relacionado a este tipo de actividades de comercio, en los que inciden no solo variables de índole económica, sino principalmente factores relacionados con la convivencia social, la seguridad, la salud y en consecuencia la vida de las personas

Que, es facultad del Estado Municipal regular en materia de Seguridad y Salubridad Pública.

Que, debido a los conflictos que se generan entre los vecinos y los vendedores, el municipio recibe constantes reclamos que son precisos atender mediante una normativa democrática, coherente y acorde a una ciudad moderna.

Que, para ello, el Estado Municipal debe ponerse al frente de la situación y legislar en consecuencia a fin de garantizar la resolución de la problemática social planteada y garantizando así, el desarrollo pleno de la actividad dentro de un marco legal previsible.

Que, en uso de sus facultades este cuerpo obra en consecuencia.

POR ELLO

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA

ART. 1º.- DEROGAR la Ordenanza N° 2.104.

ART. 2º.- REGULAR el ejercicio de actividades comerciales de particulares denominados “vendedores ambulantes” y/o “vendedores transitorios”.

DEFINICION

ART. 3º.- A los fines de aplicación de la presente Ordenanza serán considerados:

a) **VENEDORES AMBULANTES:** todas las personas que, con domicilio real en la ciudad de Corrientes o foráneos, ejerzan en forma habitual o esporádica el comercio en la vía pública, ofreciendo su mercadería puerta a puerta en forma pedestre o utilizando vehículo de cualquier tipo y/o en paradas individuales fijas y momentáneas. Las paradas fijas serán estrictamente circunstanciales, excepto en aquellos casos en que posean expresa autorización escrita por parte del órgano de aplicación y en las mismas podrán montar elementos de exhibición ajustados a normas reglamentarias.

b) **VENEDORES TRANSITORIOS:** aquellos que ejercen el comercio bajo la modalidad de feria ofreciendo su mercadería reunidos en grupos, en locales, terrenos baldíos o espacios públicos, en forma circunstancial y por el periodo que dure una feria o evento determinado.

EXCLUSIONES

ART. 4°.- Quedan excluidos del artículo anterior:

- a) Quienes realicen promociones y/o ventas a domicilio en relación de dependencia y a nombre y a cuenta de terceros inscriptos como contribuyentes de las tasas e impuestos exigidos por el municipio para cada tipo de actividad.
- b) Las personas que trabajen en la distribución, envío y/o reparto de mercaderías a domicilio, cuando actúen como dependientes y a nombre y cuenta de terceros inscriptos como contribuyentes de las tasas e impuestos exigidos por el municipio para cada actividad.
- c) En los casos de los incisos a) y b) la relación laboral deberá demostrarse mediante constancia estricta extendida por el empleador y la certificación de empleo que expida la autoridad laboral competente; además deberá presentar constancia fehaciente de la inscripción del empleador como contribuyente de las tasas e impuestos exigidos por el municipio para cada tipo de actividad.

CONSIDERACIONES GENERALES

ART. 5°.- Solo se permitirá a los vendedores ambulantes ofrecer aquellos productos que taxativamente se enumeren en la reglamentación que deberá proveer el Departamento Ejecutivo Municipal.

ART. 6°.- Para el ejercicio del comercio de la forma prevista en el artículo 3° inc a), los interesados deberán poseer el carnet de habilitación, sin el cual no podrán ejercer sus actividades y que será expedido por la dependencia municipal autorizada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

ART. 7°.- El Departamento Ejecutivo Municipal determinara las zonas en las que podrán desarrollarse las actividades, teniendo especial cuidado que las mismas no vayan en detrimento de los comercios debidamente instalados y habilitados y que las mismas no entorpezcan la libre circulación de peatones y vehículos.

ART. 8°.- La actividad de los vendedores transitorios deberá desarrollarse de acuerdo a lo establecido bajo la denominación “**FERIAS Y EVENTOS ESPECIALES**”.

HABILITACIONES

ART. 9°.- El carnet de habilitación es requisito previo e inexcusable para iniciar la actividad y será otorgado, cualquiera sea el rubro, preferentemente a personas que presenten algún grado de incapacidad física certificada por la asistencia pública y con prioridad a personas que tengan su domicilio en la ciudad capital.

ART. 10°.- Quienes a la fecha de promulgación de la presente ordenanza se encuentren ejerciendo el comercio del modo previsto en el artículo 3° deberán realizar los trámites necesarios para obtener su carnet de habilitación, en el plazo de sesenta (60) días, donde se cerrara el padrón quedando sin efecto cualquiera autorización.

ART. 11°.- La solicitud para el carnet de habilitación se presentara ante la autoridad municipal designada por el Departamento Ejecutivo Municipal, la que examinará el pedido y resolverá al respecto. En caso de ser aceptada la solicitud, inscribirá al solicitante (tanto local como foráneo), en el registro de vendedores ambulantes y entregara el carnet de habilitación previo pago de la tasa correspondiente.

ART. 12°.- En todos los casos el carnet que otorga el Departamento Ejecutivo Municipal por intermedio de la repartición competente será de carácter individual e intransferible deberá renovarse cada 2 (dos) años, semestral para los foráneos y por el tiempo que dure la feria o evento para los transitorios. La vigencia estará condicionada al fiel y estricto cumplimiento de la presente ordenanza y su correspondiente reglamentación.

ART. 13°.- Para obtener el carnet de habilitación como vendedor ambulante local o foráneo los solicitantes, en forma personal, deberán acreditar:

- a) Su identidad mediante documentación respectiva (DNI, LC, o pasaporte).

- b) Domicilio debiendo constituir los vendedores foráneos domicilio legal a estos efectos en la ciudad, donde se los tendrá válidamente por notificados de eventuales notificaciones o de actas que realice en la vía pública el personal de contralor.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Certificado de buena salud expedido por la asistencia pública, el que deberá ser renovado anualmente.
- e) Dos fotos 4 x 4 para confeccionar el legajo personal de antecedentes y el carnet correspondiente.
- f) Tipo de mercadería que comercializara y forma en que desarrollara su actividad.

OBLIGACIONES

ART. 14°.- Cada vendedor definido en el artículo 3° deberá:

- a) Solicitar el carnet de habilitación para desempeñarse como tal.
- b) Estar inscriptos en el padrón del organismo competente.
- c) Cumplir con las obligaciones fijadas por la presente ordenanza y toda otra norma legal pertinente.
- d) Exhibir en forma permanente su carnet de habilitación.
- e) Abonar puntualmente la tasa de vendedor ambulante que fija la ordenanza tarifaria municipal vigente.
- f) Comunicar ante la dependencia municipal designada por el Departamento Ejecutivo Municipal el cese de su actividad y solicitar la baja del registro de vendedores ambulantes.
- g) Exigir a sus proveedores en forma permanente y exhibir toda vez que el personal competente de esta Municipalidad lo requiera los comprobantes que acrediten la procedencia de la mercadería sujeta a comercialización, con cumplimiento de la legislación nacional, provincial y municipal que resulte aplicable en cada caso.
- h) Someterse a las fiscalizaciones que, por vía reglamentaria, se instituya para este tipo de actividad.

VENDEDORES AMBULANTES Y TRANSITORIOS DE ALIMENTOS

ART. 15°.- Además de las obligaciones señaladas en el artículo 14°, los vendedores ambulantes de alimentos deberán:

- a) Poseer libreta sanitaria expedida por la asistencia pública
- b) Poseer habilitación del vehículo expedido por la dependencia municipal competente por la Secretaria de Ambiente y/u otra que determine el Departamento Ejecutivo Municipal. Por vía reglamentaria la autoridad de aplicación de la presente establecerá la periodicidad de los controles necesarios para continuar acreditando dicha habilitación.
- c) Utilizar chaquetilla, guardapolvo o delantal, gorra y/o visera de color claro y pelo recogido, debiendo estar en todo momento en perfectas condiciones de aseo personal e higiene de todos sus enseres.
- d) Mantener al vehículo limpio, cuidando que la mercadería se encuentre en estado de orden, buena presentación, conservación e higiene. No se permite el transporte simultáneo de cualquier otro producto de distinta naturaleza que pudiera afectar real o potencialmente a los alimentos.
- e) El vehículo deberá estar identificado con una leyenda que diga “VEHICULO AUTORIZADO PARA LA VENTA DE...” Y en el costado externo deberá llevar un cartel con el precio de venta del día de cada una de las mercaderías expuestas en el mismo. Dicho cartel estará confeccionado con caracteres bien legibles y será del tamaño y forma que por vía reglamentaria se determine.
- f) Bajo ningún concepto se permitirá la venta ambulante de frutas y verduras embaladas u ofrecidas en recipientes de cualquier tipo. La comercialización de las mismas solo se podrá ejercer si la mercadería ofrecida se pesa frente al comprador en una balanza que deberá estar debidamente autorizada y registrada por el Área de Bromatología. Dicho instrumento de medición será sometido a control técnico cada 6 (seis) meses como mínimo o cada vez que el órgano de aplicación lo crea conveniente, el certificado de control deberá permanecer un lugar visible.
- g) Todos los productos alimenticios deberán presentar envoltura original del lugar en que se elaboran, así como designación del producto y todo otro requisito exigido por el Código Alimentario Argentino.
- h) Los productos alimenticios que son elaborados por los mismos vendedores ambulantes deberán venderse envasados conforme a las normas de higiene vigentes y poseer autorización bromatológica local tanto para la mercadería como para el receptáculo que

utilizan para transportarla. Todos los trámites y controles bromatológicos se efectuarán sin cargo para el vendedor ambulante.

i) Si Bromatología autoriza la venta del producto, entregara una oblea identificatoria en la que se observe el escudo de la municipalidad y sea perfectamente legible la siguiente frase “Producto Autorizado para su Comercialización” y la “Fecha de Vencimiento de la Oblea”. El vendedor deberá exhibir dicha oblea en lugar visible.

j) La oblea deberá renovarse cada 6 (seis) meses, su obtención dependerá previa Capacitación y Aprobación de organismos competentes.

k) Realizar los cursos que organice la Municipalidad sobre higiene y manipulación de alimentos. Dichos cursos serán gratuitos para los vendedores ambulantes y al finalizar los mismos se entregara un certificado que acredite su participación.

PROHIBICIONES

ART. 16°.- Los vendedores ambulantes foráneos o locales no podrán:

a) Establecer puestos fijos circunstanciales a una distancia menor de 100 metros de negocios instalados que venda el mismo tipo de mercaderías que los ofrecidos en la vía publica y a una distancia no menor a los 50 metros de ferias de arte y artesanía u otras similares.

b) Fijar paradas para concretar el expendio de sus productos fuera de los periodos de tiempo que por vía reglamentaria el Departamento Ejecutivo Municipal establezca de acuerdo al rubro, excepto en el caso de discapacitados que no puedan trasladarse y de aquellos vendedores ambulantes que por las características de los que producen y venden les sea imposible movilizarse

c) Arrojar objetos, desperdicios, mercaderías y agua - servida o no- en la vía pública.

d) Ofrecer a la venta mercaderías en condiciones no higiénicas, en mal estado de conservación, no habilitadas o adulteradas o que no correspondan a lo establecido en el artículo 5°.

e) Desarrollar la actividad de vendedor ambulante fuera de los lugares establecidos en el artículo 7°, excepto en aquellos casos expresamente autorizados por el Departamento Ejecutivo Municipal. Dicha autorización deberá ser remitida al Concejo Deliberante quien en definitiva resolverá sobre el particular.

f) Queda totalmente prohibido el tendido de cables de red eléctrica. Se exigirá un tablero bajo las condiciones de seguridad exigida por la DPEC.

g) Elaborar alimentos en la vía publica, parques, plazas y/o paseos, con las únicas excepciones de garrapiñadas, pororó, azúcar hilada y aquellos semiprocesados cuya terminación se realiza en la vía publica, en tanto esta actividad se realice en perfectas condiciones de higiene personal, de los utensilios como así también del sector en el que se encuentra instalado.

ART. 17°.- Los vendedores descriptos en la presente ordenanza no podrán instalarse:

a) En las veredas que, por su ancho, no permitan el normal desplazamiento de peatones.

b) A menos de 20 (veinte) metros de paradas de colectivos, taxis, lugares de acceso a edificios públicos, escuelas, guarderías, geriátricos, iglesias, sanatorios y estación terminal de ómnibus.

c) En ochavas u otros lugares donde puedan obstaculizar la visual a los conductores, ciclistas o peatones, pudiendo originar situaciones de peligro para la integridad física de personas y bienes.

d) Frente a negocios o casas de familia, salvo que existiese autorización escrita por parte de los propietarios u ocupantes de la misma.

TASAS Y PENALIDADES

ART. 18°.- En la Ordenanza Tarifaria Anual se fijara la alícuota correspondiente al rubro y categoría, estableciéndose montos según que se trate de vendedores ambulantes locales, foráneos o transitorios y realicen su actividad en forma pedestre o utilizando vehículo.

ART. 19°.- TODA mercadería que se secuestre o resulte intervenida como consecuencia de algún incumplimiento a lo estipulado en la presente ordenanza será entregada por los inspectores al Juzgado de Faltas competente o de turno, quien decidirá su destino. En todos los casos se labrara un acta con escrupulosa descripción de los motivos de la intervención y las razones del decomiso, en caso de que este fuera necesario. Cuando la gravedad o la

reincidencia en la sanción así lo aconsejen se podrá retirar el carnet de habilitación, con lo que quedara cancelado el permiso para ejercer la actividad.

ART. 20°.- LA violación a las normas establecidas por la presente ordenanza y a las que surjan de su reglamentación serán pasibles de multas las que serán fijadas sin perjuicio del decomiso de mercaderías y la suspensión transitoria o la revocación del permiso oportunamente concedido.

ART. 21°.- LOS vendedores foráneos que desconozcan las obligaciones emanadas de la presente ordenanza serán notificados por un inspector que labrara un acta, la que deberá ser firmada, bajo pena de secuestro de la mercaderías y/o vehículos por negarse a ello, en donde se dejara constancia que al día hábil posterior el vendedor procederá a efectuar los trámites pertinentes.

ART. 22°.- EN caso de que el vendedor ambulante foráneo no cumpla con su obligación de solicitar habilitación tal como se comprometió en el acta será penado con el doble de multas establecidas en la presente más la habilitación temporal o permanente.

ART. 23°.- LA no acreditación o negativa al presentar esta documentación que acredita el pago de la alícuota establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual se podrá sancionar con multas que podrán llegar hasta el secuestro de mercadería y/o vehículos e incluso inhabilitación temporaria o permanente.

ART. 24°.- EN caso de vendedores ambulantes de alimentos elaborados por los mismos la falta de oblea a que hacen referencia el inciso i) del artículo 15° será causa suficiente para que el personal de contralor decomise la mercadería y labre el acta correspondiente en la que el permisionario se obliga a cumplir con este requisito en el término de 48 hs. La segunda reincidencia provocará la incautación de su carnet de habilitación.

DISPOSICIONES FINALES

ART. 25°.- LAS infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas conforme a lo establecido en el Código de Faltas.

ART. 26°.- EL Departamento Ejecutivo Municipal implementara una campaña de difusión de los alcances de la presente ordenanza.

ART. 27°.- LA presente Ordenanza será refrendada por el Señor Secretario del Honorable Concejo Deliberante.

ART. 28°.- REMITASE al Departamento Ejecutivo Municipal para su promulgación.

ART. 29°.- REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE.

DADO EN EL RECINTO DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE

Lic. ATALIVA LAPROVITTA
Presidente HCD
RICARDO BURELLA
Secretario HCD

VISTO: La Ordenanza N° 6.025 sancionada por el Honorable Concejo Deliberante el 19-12-2013.

Y PROMULGADA: Por Resolución N° 89 del Departamento Ejecutivo Municipal el 20-12-2013.

